

INE/CG69/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE ST-JDC-1/2024

Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave **INE-RSG/25/2023** por interpuesto por **Pavel Ramsés Huerta Cabrera**, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo A05/INE/MEX/CL/20-11-2023, expedido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el que se ratifica y en su caso designa a las y los consejeros distritales para los procesos electorales federales de 2023-2024 y 2026-2027.

G L O S A R I O

Actor o recurrente	Pavel Ramsés Huerta Cabrera.
Acto o Acuerdo impugnado	Acuerdo A05/INE/MEX/CL/20-11-2023, expedido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el que se ratifica y en su caso designa a las y los consejeros distritales para los procesos electorales federales de 2023-2024 y 2026-2027.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México
Consejo Distrital	Consejo Distrital 29 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023

LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de los hechos descritos en el escrito de medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de los Lineamientos para integrar los Consejos Locales y Distritales del INE para el PEF 2023-2024. El 31 de mayo de 2023, mediante Acuerdo INE/CG295/2023, se aprobaron los lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de Consejeros y Consejeras Electorales para los Consejos Distritales del INE para el PEF 2023-2024.

II. Calendario y Plan Integral del PEF 2023-2024. El 20 de julio de 2023, mediante acuerdo INE/CG441/2023, el Consejo General del propio Instituto aprobó el Calendario y Plan Integral del PEF 2023-2024, que constituye una herramienta para la planeación, coordinación, instrumentación y seguimiento de las etapas y actividades comiciales.

III. Inicio del PEF 2023-2024. El 7 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se determinó el inicio del PEF 2023-2024.

IV. Integración de Consejos Locales. El 20 de septiembre de 2023, el Consejo General, aprobó el Acuerdo INE/CG540/2023, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos locales del Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

V. Inicio del PEF 2023-2024 en el Estado de México. El 1 de noviembre de 2023, en sesión ordinaria y de instalación, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023

en el Estado de México, dio inicio formal al proceso electoral federal en dicha entidad.

VI. Acto impugnado. El veinte de 20 de noviembre de 2023, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, emitió el Acuerdo A05/INE/MEX/CL/20-11-2023, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México para el proceso electoral federal 2023-2024, y en su caso, para el proceso electoral federal 2026-2027.

VII. Primer juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. Inconforme con la determinación del Acuerdo A05/INE/MEX/CL/20-11-2023, el 24 de noviembre de 2023, la parte actora presentó juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante el Consejo Local, siendo radicado en el índice de la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente ST-JDC-163/2023.

VIII. Improcedencia y reencauzamiento. Mediante Acuerdo plenario del 29 de noviembre de 2023, dictado en el expediente ST-JDC-163/2023, la Sala Regional Toluca del TEPJF determinó la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; por otro lado, a fin de agotar el principio de definitividad, ordenó reencauzar el asunto a efecto que el Consejo General lo conozca y resuelva como recurso de revisión.

IX. Recurso de revisión. El 1 de diciembre de 2023, la Consejera Presidenta del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/25/2023**, y acordó turnarlo a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, a efecto que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el proyecto de resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del Consejo General para su aprobación.

X. Acuerdo INE/CG663/2023. El Consejo General aprobó en sesión del 15 de diciembre de 2023 el acuerdo, por medio del cual, se resolvió el expediente INE-RSG/25/2023, por el cual, entre otras cuestiones, confirmó el Acuerdo A05/INE/MEX/CL/20-11-2023, expedido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el que, se designó al C. Luis Alberto Aguilar Sumano, como consejero electoral propietario de la fórmula 2 del Distrito 29 en el Estado de México.

XI. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el 20 de diciembre de 2023, el actor presentó demanda ante el INE, la cual fue remitida a la Sala Superior. Fue registrada como SUP-JDC-763/2023; sin embargo, se determinó que la Sala Regional Toluca del TEPJF era competente para conocer y resolver el medio de impugnación, mismo que fue radicado con el expediente ST-JDC-1/2024.

XII. Sentencia ST-JDC-1/2024. El 16 de enero de 2024, la Sala Regional Toluca del TEPJF, revocó para los efectos precisados en la ejecutoria la resolución INE/CG663/2023, sentencia que fue notificada en esa misma fecha.

En el apartado de efectos de la referida sentencia, se estableció:

*La revocación decretada es para el efecto de que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dicte una resolución para **reabrir la instrucción del recurso, de vista con el recurso al funcionario designado**, y se **pronuncie sobre las pruebas ofrecidas por el actor**, cuya exhibición solicitó le fuera requerida a la responsable, identificadas en este Considerando. Una vez hecho lo anterior, **dicte la resolución definitiva**, en la que atienda puntualmente los argumentos planteados por el actor, conforme a lo siguiente:*

*Atienda el agravio del actor, en cuanto a la **veracidad de la información** proporcionada por quien fue designado, sobre su formación académica, y la documentación con la que lo acredita, considerando los elementos de prueba del actor al respecto.*

Atender a las manifestaciones que formule el ciudadano designado a partir de la vista otorgada.

En esa virtud, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que lleve a cabo las anteriores acciones, a más tardar dentro del plazo de 10 días hábiles, contado a partir del día en que sea notificado, y una vez emitida la resolución definitiva, lo informe a esta Sala dentro del plazo de 24 horas siguientes.

[Énfasis propio]

XIII. Vista de la Encargada de Despacho de Secretaria Ejecutiva del Consejo General. El 18 de enero de 2024, la Encargada de Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del INE, abrió nuevamente la instrucción del expediente INE-RSG/25/2023 y dio vista al C. Luis Alberto Aguilar Sumano con el recurso y las pruebas ofrecidas en el mismo.

XIV. Desahogo de vista. El 19 de enero de 2024, el C. Luis Alberto Aguilar Sumano remitió a través de la cuenta electrónica dirección.juridica@ine.mx diversas manifestaciones y documentales privadas.

De esta forma, a fin de reafirmar la veracidad de su trayectoria académica, exhibió diversas documentales privadas y señala:

(...)

*Manifesté ser **EGRESADO de la Maestría en Pedagogía y de la Licenciatura en Derecho, a diferencia de la Licenciatura y la Maestría**, siendo estos últimos los grados profesionales con **título y cédula profesional** que poseo, como se corroboró en la página web que tuvo a bien verificar, demostrando así el cumplimiento irrestricto a la declaración bajo protesta de decir verdad que la información que proporcioné con motivo del procedimiento de integración de las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de los Consejos Distritales en el Estado de México para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 es veraz y que la documentación que entregue y consta en archivos de la institución administrativa electoral es vigente y auténtica.*

(...)

[énfasis propio]

XV. Cierre de instrucción. Al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, con fundamento en:

LGIFE: Artículo 44, numeral 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, numeral 1; 36, numeral 2; y 37, numeral 1, inciso e).

SEGUNDO. Marco Jurídico aplicable.

Esta autoridad considera que, para pronunciarse sobre el agravio esgrimido por la parte recurrente resulta necesario precisar el marco legal que establece las

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023

atribuciones legales de los Consejos Locales, respecto de la designación o ratificación de Consejeros o Consejeras Distritales.

El artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c), de la LGIPE, establece tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales:

“Artículo 68.

1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales Locales;*

(...)”

Es decir, los consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el acuerdo INE/CG295/2023, relativo a los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto para el proceso electoral federal 2023-2024.

Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeras que los integrarán, en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, párrafo 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior, los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integran por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien funge a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023**

Consejeras Electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que, el artículo 66, numeral 1, de la LGIPE, señala los requisitos que deberán satisfacer los consejeros locales, los cuales son:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y*
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

Por su parte, el artículo 77, párrafo 1, de la LGIPE señala que las y los consejeros electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66, para las y los consejeros locales, los cuales se describen a continuación:

- a. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b. Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d. No haber sido registrada o registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*
- f. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

El artículo 9, numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones, disponen que, en la designación de consejeros y consejeras distritales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderán los criterios orientadores que a continuación se citan, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo.

- a) Paridad de género

- b) Pluralidad cultural de la entidad
- c) Participación comunitaria o ciudadana
- d) Prestigio público y profesional
- e) Compromiso democrático
- f) Conocimiento de la materia electoral

De lo anterior, se advierte la obligación legal y reglamentaria de los consejos locales de verificar, al momento de designar y/o ratificar las consejerías distritales, que las personas interesadas en ocuparlas cumplan o continúen cumpliendo, según el caso, con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE.

Principios rectores de las autoridades electorales que conforman órganos electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Federal dispone que la función estatal de organizar las elecciones corresponde al INE y a los organismos públicos electorales locales, quienes en el ejercicio de la función encomendada deben operar como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El propio precepto constitucional establece que el INE es considerado autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, contando para el cumplimiento de sus fines con una estructura compuesta por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Propio de sus funciones, durante los procesos electorales, el INE tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras atribuciones, la capacitación electoral, determinación de la geografía electoral, ubicación de casillas, designación de funcionarias y funcionarios de masas directivas, reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de las y los candidatos a cargos de elección popular federal, preparación de la Jornada Electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones, etc.

Para llevar a cabo las tareas asignadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, durante los procesos electorales, las y los servidores públicos del INE serán apoyados en el desarrollo de sus atribuciones por consejos locales y distritales.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023

Acorde con la normativa, los consejos locales son órganos directivos de carácter temporal constituidos en cada una de las entidades federativas que se instalan y sesionan durante los procesos electorales.

La naturaleza ciudadana de las y los consejeros locales permite advertir que la función esencial de las consejerías locales consiste en garantizar que la organización de la elección se apegue, en todo momento, a los principios de certeza, legalidad, en un marco de transparencia y equidad garantizado por el INE.

En el seno de estos órganos colegiados, se designa a las y los consejeros distritales; asimismo, vigila que éstos se integren, instalen, trabajen y sesionen conforme lo dispone la ley.

La función esencial de los consejos locales es la supervisión de las actividades que realizan las juntas locales ejecutivas en el desarrollo de las diferentes etapas de un proceso electoral.

Esto es, los consejos locales y distritales son **órganos electorales temporales** que se instalan y funcionan en los procesos electorales y ejercicios de democracia participativa.

De ese modo, acorde con lo anterior, el Consejo General realizará las gestiones necesarias para habilitar el funcionamiento de tales órganos desconcentrados, acorde con las particularidades de cada proceso ya que tendrán funciones exclusivas de dar cauce a la dirección, coordinación y desarrollo de las elecciones.

Los Consejos Locales tienen entre sus atribuciones: designar por mayoría absoluta a las y los consejeros distritales y vigilar su instalación; resolver los medios de impugnación que les competan; acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Por su parte, los Consejos Distritales tienen a cargo, entre otras: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la junta distrital, insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas, así como acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 144/2005, de rubro y texto: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE**

LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO¹, ha establecido que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Bajo esa premisa, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha señalado que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que demuestren, que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo con tales directrices, debido a una interpretación sistemática de los artículos, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.²

En ese sentido, se ha precisado también que, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de los ciudadanos, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras³. De ahí la exigencia que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

¹ **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

² Consideraciones reiteradas, al resolver los asuntos SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y acumulado, así como el SUP-JDC-1/2010, los cuales forman la jurisprudencia 1/2011 de rubro: “CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”

³ Así lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF. Ver página 47 del SUP-JDC1188/2010 y acumulados.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023**

De esta manera, al resolver el SUP-JDC-10805/2011, la Sala Superior del TEPJF, estableció que, para cumplir con los principios de certeza y objetividad es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos; señalando así que, la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.⁴

En ese sentido, este Consejo General, por un lado, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio Instituto.

TERCERO. Sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del TEPJF en el expediente ST-JDC-1/2024.

Como se señaló en el apartado de antecedentes, el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Toluca del TEPJF dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-1/2024, en el cual determinó lo siguiente:

***ÚNICO.** Se revoca la resolución controvertida, en la parte que fue materia del presente juicio, para los efectos precisados en la parte final de este fallo*

Lo anterior, después de analizar, entre otros, el siguiente agravio:

Señala que la persona designada posiblemente no se ha conducido con verdad ya que en el mencionado Dictamen indica que cuenta con una formación profesional consistente en:

- Ciencia Política, Universidad autónoma metropolitana, 2006 2011.
- Maestría en derecho electoral, Centro de Estudios superiores en ciencias jurídicas y criminológicas, 2015 2017.
- Maestría en Pedagogía, centro de formación y documentación electoral del Instituto Electoral del Estado de México, 2019 2020.
- Licenciatura en derecho, Centro de Estudios superiores de Ciencias jurídicas y criminológicas.

⁴ Ver páginas 42-43 de la citada sentencia.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023**

Sin embargo, de la revisión efectuada al portal de cédulas profesionales, en la página web de la Secretaría de Educación Pública, que constituye un hecho notorio, se advierte que únicamente cuenta con dos cédulas profesionales, con números 7501188 y 12445784, pero no así en cuanto a la Licenciatura en Derecho ni la Maestría en Pedagogía.

En consecuencia, en el apartado de Efectos de la referida sentencia, se estableció:

*La revocación decretada es para el efecto de que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dicte una resolución para **reabrir la instrucción** del recurso, **de vista con el recurso al funcionario designado**, y se **pronuncie sobre las pruebas ofrecidas por el actor**, cuya exhibición solicitó le fuera requerida a la responsable, identificadas en este Considerando. Una vez hecho lo anterior, **dicte la resolución definitiva**, en la que atienda puntualmente los argumentos planteados por el actor, conforme a lo siguiente:*

*Atienda el agravio del actor, en cuanto a la **veracidad de la información** proporcionada por quien fue designado, sobre su formación académica, y la documentación con la que lo acredita, considerando los elementos de prueba del actor al respecto.*

Atender a las manifestaciones que formule el ciudadano designado a partir de la vista otorgada.

En esa virtud, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que lleve a cabo las anteriores acciones, a más tardar dentro del plazo de 10 días hábiles, contado a partir del día en que sea notificado, y una vez emitida la resolución definitiva, lo informe a esta Sala dentro del plazo de 24 horas siguientes.

[Énfasis propio]

CUARTO. Fijación de la litis, causa de pedir y pretensión de la parte actora. Este Consejo General, conforme a lo mandato por la Sala Regional Toluca del TEPJF, abordará únicamente el agravio el actor relacionado con la acreditación de la formación académica del C. Luis Alberto Aguilar Sumano.

Lo anterior, toda vez que, en la sentencia ST-JDC-1/2024 ya fueron analizados y calificados el resto de los agravios esgrimidos por el actor, en los cuales ese órgano jurisdiccional determinó que resultaban inoperantes.

De esta forma, la parte actora manifiesta los siguientes motivos de disenso:

1. Alega la inelegibilidad del C. Luis Alberto Aguilar Sumano por falta de veracidad en su trayectoria académica, debido a que, en su consideración, no cumple con diversos requisitos legales y de la Convocatoria respectiva.

2. El actor alega que la persona designada hizo referencia a dos licenciaturas y dos maestrías (Ciencia política, Maestría en derecho electoral, maestría en pedagogía y licenciatura en derecho), respecto de las cuales, únicamente se encontraron registradas dos cédulas profesionales con números 7501188 y 12445784, en el portal de la página web de la Secretaría de Educación Pública, pero no en cuanto a la Licenciatura en Derecho ni la Maestría en Pedagogía.

Para ello, el actor expuso el número de las cédulas registradas en la página de la Secretaría de Educación Pública, así como el resultado de su investigación, asentando en la demanda, un extracto del portal de cédulas profesionales y un link, en el que se encuentra la información, agregando que al encontrarse en una página web, debe considerarse un hecho notorio, con base en la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

De lo anterior, se advierte que la causa de pedir de la parte actora se sustenta en que – desde su perspectiva – el C. Luis Alberto Aguilar Sumano, designado como Consejero Distrital propietario de la fórmula 2, en el Distrito Electoral 29 en el Estado de México no cumple con los requisitos de elegibilidad por falta de veracidad en la trayectoria académica, por lo que, no cuenta con los conocimientos requeridos para haber sido designado como Consejero Distrital o bien, faltó a la verdad con las documentales exhibidas para comprobar su trayectoria académica.

Con base en ello, la pretensión de la parte recurrente consiste en que este órgano colegiado revoque el acuerdo impugnado y, como consecuencia, sea designado como consejero propietario.

En el caso la *litis* se enfoca al tema de la acreditación de la formación académica para determinar si la persona designada es inelegible al no cumplir con los requisitos legales establecidos, al faltar a la verdad cuando reportó su formación académica.

QUINTO. Marco conceptual

Previo al estudio de fondo por parte de este Consejo General, en el presente asunto resulta importante precisar que, en términos de los artículos 1 a 3; 5; 7; 13 fracción II, y 23, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo

al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, así como el artículo 25 del Reglamento de la citada Ley, se precisan los siguientes conceptos:

Cédula Profesional: Documento expedido por la autoridad educativa o gubernamental que certifica la conclusión satisfactoria de los estudios y la capacidad para ejercer una profesión específica, con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

Título Profesional: Documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Certificado de estudios: Documento emitido por una institución educativa que valida la finalización exitosa de un programa académico o curso por parte de un estudiante, el cual incluye información relevante, como el nombre del estudiante, el nombre del programa, las fechas de inicio y finalización, y los logros académicos obtenidos.

Constancia de estudios: Documento emitido por una institución educativa que certifica la situación académica actual de un estudiante que atestigua la inscripción del estudiante en la institución durante un período específico, indicando las materias o cursos en los que está matriculado y, en algunos casos, el rendimiento académico.

Grado académico: Nivel otorgado por una institución educativa reconocida que certifica la finalización exitosa de un programa académico específico que implica haber cumplido con los requisitos académicos establecidos por la institución educativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede al estudio de fondo.

SEXTO. Estudio de fondo.

En primer término, resulta necesario señalar que los requisitos para ser designado Consejero Distrital, se encuentran establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del RE, los cuales disponen que, en la designación de consejeros y consejeras distritales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023

señalados en la LGIPE, atenderán a los criterios orientadores que a continuación se citan, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo.

- a) Paridad de género
- b) Pluralidad cultural de la entidad
- c) Participación comunitaria o ciudadana
- d) Prestigio público y profesional**
- e) Compromiso democrático
- f) Conocimiento de la materia electoral**

Consecuentemente, el artículo 66, inciso c), de la LGIPE establece contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

En esta tesitura, de las pruebas aportadas por la parte actora y remitidas por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, se desprenden las siguientes **documentales públicas**:

1. Acuerdo A01/INE/MEX/CL/01-11-2023 por el que se establece el procedimiento para la designación y ratificación de las y los consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027, y por el que se emite la convocatoria correspondiente.
2. La convocatoria para la ratificación o designación de consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para los procesos electorales federales 2023-2024 y 2026-2027 y sus anexos
3. Las documentales consistentes en la totalidad de los documentos exhibidos por el C. Pavel Ramsés Huertas Cabrera ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de México para participar como Consejero Propietario de la fórmula 2 del INE, ante el Consejo Distrital 29 de dicha entidad.
4. Acuerdo A05/INE/MEX/CL/20-11/2023 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el cual se ratifica y en su caso designa a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales Federales de 2023- 2024 y 2026-2027 y sus anexos.

5. El Dictamen de viabilidad y factibilidad del C. Pavel Ramsés Huertas Cabrera como aspirante a Consejero Distrital Electoral.
6. El Dictamen de viabilidad y factibilidad del C. Luis Alberto Aguilar Sumano como aspirante a Consejero Distrital Electoral.

Por su parte, el C. Luis Alberto Aguilar Sumano, en atención a la vista ordenada por la Secretaria Ejecutiva con el recurso y las pruebas presentadas por el actor, manifestó el diecinueve de enero del año que transcurre, lo siguiente, a fin de reafirmar la veracidad de su trayectoria académica:

(...)

*Manifesté ser **EGRESADO de la Maestría en Pedagogía y de la Licenciatura en Derecho, a diferencia de la Licenciatura y la Maestría**, siendo estos últimos los grados profesionales con **título y cédula profesional** que poseo, como se corroboró en la página web que tuvo a bien verificar, demostrando así el cumplimiento irrestricto a la declaración bajo protesta de decir verdad que la información que proporcioné con motivo del procedimiento de integración de las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de los Consejos Distritales en el Estado de México para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 es veraz y que la documentación que entregue y consta en archivos de la institución administrativa electoral es vigente y auténtica.*

(...)

[énfasis propio]

Asimismo, remitió las siguientes **documentales privadas**:

1. Escrito de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro signado por el C. Luis Alberto Aguilar Sumano.
2. **Anexo 1.-** Correspondiente al oficio INE-JDE29-MEX/VE/1363/2023 de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Vocal Ejecutivo de la veintinueve Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México.
3. **Anexo 2.-** Declaración bajo protesta de decir verdad de doce de noviembre de dos mil veintitrés signada por el C. Luis Alberto Aguilar Sumano; Curriculum en formato INE requisitado por el C. Luis Alberto Aguilar Sumano; acta de nacimiento del C. Luis Alberto Aguilar Sumano; credencial para votar del C. Luis Alberto Aguilar Sumano de clave IDMEX2162448168; recibo de cobro de la Comisión Federal de Electricidad con número de servicio

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023

144741200122 expedido a favor de Leonardo Sánchez S.; carta de exposición de motivos signada por el C. Luis Alberto Aguilar Sumano; Constancia del curso de inducción para aspirantes a integrar los Consejos Locales y Distritales del INE; formato de solicitud de inscripción integración de Consejos Distritales para el Proceso Electoral Federal dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro, signada por el C. Luis Alberto Aguilar Sumano con el número de título 024419107611.

4. **Anexo 3.-** Copia pasada ante la fe del Notario Público número treinta y nueve del Estado de México identificada con el número de folio 26,089 (veintiséis mil ochenta y nueve) respecto del Título Profesional girado por la Universidad Autónoma Metropolitana por medio del cual se expide el título de Licenciado en Ciencia Política en favor de Luis Alberto Aguilar Sumano.
5. **Anexo 3.1.-** Cédula profesional 7501188 (siete-cinco-cero-uno-uno-ocho-ocho).
6. **Anexo 4.-** Título por el que se otorga el grado de Maestro en Derecho Electoral en favor de Luis Alberto Aguilar Sumano con número de registro 225/2018 (doscientos veinticinco/ dos mil dieciocho).
7. **Anexo 4.1.-** Cédula profesional 12445784 (uno-dos-cuatro-cuatro-cinco-siete-ocho-cuatro); por la que se otorga el grado de Maestría en Derecho Electoral expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de educación Pública expedida en favor de Luis Alberto Aguilar Sumano.
8. **Anexo 5.-** Constancia de estudios expedida por el Centro de Estudios Superior en Ciencias Jurídicas y Criminológicas expedida en favor de Luis Alberto Aguilar Sumano.
9. **Anexo 6.-** Constancia de término con número de referencia NOO24-2024-01 expedida por el Centro de Estudios Superior en Ciencias Jurídicas y Criminológicas expedida en favor de Luis Alberto Aguilar Sumano.

Las documentales públicas que obran en el expediente que tienen valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y no existir elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023**

Por su parte, las documentales privadas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

En este contexto, de las constancias agregadas al expediente se advierte que el C. Luis Alberto Aguilar Sumano al solicitar su registro como aspirante al cargo de consejero electoral, expuso la siguiente trayectoria académica:

No.	Carrera	Institución	Título Obtenido	Cédula profesional
1	Lic. en Ciencia Política	Universidad Autónoma Metropolitana	024419107611	7501188

Asimismo, expuso en el apartado de “Otros estudios”:

No.	Carrera	Institución	Título Obtenido	Cédula profesional
1	Maestría en Derecho Electoral	Centro de Formación y Documentación Electoral	Grado	-12445784
2	Maestría en Pedagogía	Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas	Certificado	-
3	Licenciatura en Derecho	Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas	Constancia	-

De esta forma, se puede constatar que el C. Luis Alberto Aguilar Sumano precisó su trayectoria académica adquirida y señaló el documento con el cual contaba para acreditar su dicho, por lo que, el mismo ciudadano refirió que, respecto de la Maestría en Pedagogía y Licenciatura en Derecho, contaba con certificado y constancias de estudio, respectivamente.

Por lo que hace a los estudios en Lic. en Ciencia Política y Maestría en Derecho Electoral, externó que contaba con cédula profesional y grado, aunado a que, como

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023

el **propio actor evidencia**, del Registro Nacional de Profesionistas se obtienen los siguientes resultados coincidentes con el nombre del ciudadano designado:

No.	Carrera	Institución	Cédula profesional
1	Lic. en Ciencia Política	Universidad Autónoma Metropolitana	7501188
2	Maestría en Derecho Electoral	Centro de Formación y Documentación Electoral	12445784

De esta forma, con base en los elementos previamente analizados, las afirmaciones de las partes y las pruebas que obran en autos, se concluye que el C. Luis Alberto Aguilar Sumano acreditó la siguiente trayectoria académica:

No.	Carrera	Institución	Título Obtenido	Cédula profesional
1	Licenciatura en Ciencia Política	Universidad Autónoma Metropolitana	024419107611	7501188
2	Maestría en Derecho Electoral	Centro de Formación y Documentación Electoral	Grado	12445784
3	Maestría en Pedagogía	Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas	Certificado	-
4	Licenciatura en Derecho	Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas	Constancia	-

En consecuencia, este Consejo General determina que el agravio de la parte actora deviene **infundado**, pues como se ha analizado de las pruebas que obran en autos y aportadas por las partes se verifica el cumplimiento de los requisitos del C. Luis Alberto Aguilar Sumano, ello al cumplir con los requisitos previsto artículo 66 de la LGIPE, el cual prevé, entre otros, **contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones**.

Aunado a lo anterior, de los datos obtenidos en el Registro Nacional de Profesionistas exhibidos y señalados por el propio actor, lejos de contradecir las documentales exhibidas por el C. Luis Alberto Aguilar Sumano reiteran y acreditan lo expuesto por dicho ciudadano con la documentación aportada por el mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023**

De esta manera, la persona designada nunca ocultó los hechos ni faltó a la veracidad de su trayectoria académica, por lo cual, las alegaciones del actor devienen infundadas y las pruebas que el propio recurrente ofrece confirman lo que ya había externado el C. Luis Alberto Aguilar Sumano, y que la autoridad responsable valoró en su oportunidad.

Esto es, en el **DICTAMEN POR EL QUE SE DETERMINA LA VIABILIDAD E IDONEIDAD DE LAS Y LOS CIUDADANOS PROPUESTOS PARA INTEGRAR EL 29 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2023-2024 Y 2026-2027**, fue analizada y verificada la trayectoria académica del citado ciudadano designado como Consejero Distrital para la fórmula 2 para el distrito 29 en el Estado de México, como se desprende a continuación:

FÓRMULA 2, PROPIETARIO

Nombre		
Aguilar	Sumano	Luis Alberto
Apellido paterno	Apellido materno	Nombre (s)

Formación profesional Licenciatura, maestría, especialidad, diplomado, doctorado, etc.
<ul style="list-style-type: none">• Ciencia Política, Universidad Autónoma Metropolitana, 2006-2011.• Maestría en Derecho Electoral, Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas, 2015-2017.• Maestría en Pedagogía Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, 2019-2020.• Licenciatura en Derecho, Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023**

Trayectoria laboral Describir los cargos desempeñados, nombre de las instituciones, dependencias o empresas y periodos laborados.
<ul style="list-style-type: none">• Docente Universitario, Universidad Humanitas, 2022-2023.• Auxiliar de Junta Distrital Electoral, Instituto Electoral del Estado de México, marzo 2023- junio 2023.• Responsable de Área Jurídica, Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas, 2019- 2021.• Auxiliar de Junta Municipal Electoral, Instituto Electoral del Estado de México, febrero 2018 - agosto 2018.
Trayectoria académica Describir los cargos desempeñados en instituciones educativas o de investigación, publicaciones, ponencias y similares.
<ul style="list-style-type: none">• Universidad Humanitas, Derecho Constitucional 2022-2023.• Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas, Derechos Humanos y Garantías, 2015-2022.
Otras actividades relevantes Describir participación en organizaciones de la sociedad civil.
<ul style="list-style-type: none">• Discusión de la Revocación de Mandato, Revocación contra Ratificación 26 de marzo del 2022.• Escuela Normal los Reyes Acaquilpan, Participación de los Mayores, 29 de marzo del 2023.• Museo Chimaltonalli, Delitos Electorales, 11 de marzo del 2023.

De ahí que, el Consejo Local al emitir el acto controvertido expuso el análisis del cumplimiento de los requisitos del ciudadano designado, conforme lo establecido en el artículo 9, numerales 2 y 3 del RE, además de exponer los motivos para realizar la designación ahora controvertida, la cual atendió a la *valoración del perfil curricular*, experiencia acumulada, así como el cumplimiento de los requisitos legales de elegibilidad establecidos en el artículo 66 de la LGIPE, el cual prevé, entre otros, contar con **conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones**.

Aunado a lo anterior, de los requisitos previstos por la normativa, no se establece obtener un grado académico específico para poder acceder al cargo de Consejero Distrital, sino que, conforme a la misma normativa prevista en el artículo 66, inciso c) de la LGIPE se establece contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones; máxime que, en el caso particular, el ciudadano designado no incurrió en alguna falta de veracidad, pues sí precisó respecto de la Maestría en Pedagogía y Licenciatura en Derecho que contaba con certificado y constancia de estudio, respectivamente, documentación idónea para corroborar que dichos estudios fueron cursados y concluidos, sin que la misma fuera cuestionada en cuanto a su alcance, valor probatorio o fuera tildada de falsa.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023**

Por el contrario, el recurrente se limitó a sostener que al no haber sido exhibidas las cédulas profesionales de dichos estudios, la persona designada había faltado a la verdad y, por ende, no cumplía con los requisitos legales para ser consejero electoral.

Consecuentemente, de la revisión del expediente del C. Luis Alberto Aguilar Sumano y, conforme a la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del RE, así como del citado Dictamen, el Consejo Local en ejercicio de su **facultad discrecional** determinó la viabilidad e idoneidad del mencionado ciudadano para ser designado como consejero propietario y suplente de la fórmula 2 en el distrito 29 en el Estado de México; no obstante que, acreditó su *trayectoria académica*.

En consecuencia, se considera que el concepto de agravio carece de eficacia alguna para revocar o modificar el Acuerdo impugnado.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM⁵, se precisa que la presente determinación es impugnable en a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de las consideraciones expuestas y en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del TEPJF en el expediente **ST-JDC-1/2024**, este Consejo General:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/25/2023

SEGUNDO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, correo electrónico a la parte recurrente y, por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.